

## RESOLUCIÓN No. 01797

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 05278 del 20 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974 y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día **11 de octubre del 2019**, a los predios identificados con nomenclaturas urbanas **AK 39 No. 13 - 31** (Chip AAA0178NLNN) y **AK 39 No. 13 - 41** (Chip AAA0174EMUZ) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PENSIONES INDUACERO** identificada con **NIT. 860.531.315 – 3**, operado por la sociedad **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. 800.103.903 – 0**, lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud de información por parte de la empresa **CANALES DESARROLLADORES S.A.S**, en el ámbito del Plan Parcial de Renovación Urbana – PPRU INDUACERO, efectuada mediante radicado **No. 2019ER120391 de 31 de mayo del 2019**. Así como también con la finalidad de establecer los lineamientos técnicos frente a un adecuado proceso de desmantelamiento, donde se lleve a cabo un desmontaje y gestión selectiva de los materiales peligrosos, en aras de minimizar los riesgos para la salud y el medio ambiente.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 13085 del 8 de noviembre del 2019 (2019IE261641)** en el cual estableció una sospecha de afectación negativa del recurso suelo.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 05278 del 20 de diciembre de 2019**, dispuso lo siguiente:

Página 1 de 14

**RESOLUCIÓN No. 01797**

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PENSIONES INDUACERO** identificada con NIT. **860.531.315 – 3**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.353.638**, o quien haga sus veces, en su condición de propietario de los predios identificados con nomenclaturas urbanas **AK 39 No. 13 - 31** (Chip AAA0178NLNN) y **AK 39 No. 13 - 41** (Chip AAA0174EMUZ) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y a la sociedad **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. **800.103.903 – 0**, representada legalmente por el señor **ALVARO EMILIO SALAZAR MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.449.535**, o quien haga sus veces, operador de los predios, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 13085 del 8 de noviembre del 2019 (2019IE261641)**, den cumplimiento a las obligaciones en los siguientes términos (…)”*

Que, el anterior auto fue notificado personalmente el día **27 de diciembre de 2019** a la señora **JUANA VALENTINA MICÁN GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.728.118 y Tarjeta Profesional No. 208215 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la sociedad **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. **800.103.903 – 0**.

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, la sociedad **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. **800.103.903 – 0**, a través de su apoderada la señora **LAURA MARÍA CASTELLANOS FUQUEN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.783.148 y Tarjeta Profesional No. 309.586 del C.S. de la J., mediante **Radicado No. 2020ER07212 del 14 de enero de 2020**, presentó recurso de reposición dentro del término legal, en contra el **Auto No. 05278 del 20 de diciembre de 2019**, junto con los anexos que lo acreditan para actuar.

## **II. RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que la sociedad **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. **800.103.903 – 0**, a través de su apoderada la señora **LAURA MARÍA CASTELLANOS FUQUEN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.783.148 y Tarjeta Profesional No. 309.586 del C.S. de la J., mediante **Radicado No. 2020ER07212 del 14 de enero de 2020**, presentó recurso de reposición dentro del término legal, en contra del **Auto No. 05278 del 20 de diciembre de 2019**, aduciendo los siguientes argumentos, que el Despacho transcribe:

**“(…) *III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO QUE SUSTENTAN Y JUSTIFICAN SU REVOCATORIA***

*La Resolución debe ser revocada por cuanto: (ii) El Auto manifiesta una falta de motivación al afirmar que, al estar los Inmuebles enmarcados dentro del desarrollo del Plan Parcial Induacero se hace*

Página 2 de 14

**RESOLUCIÓN No. 01797**

necesario establecer escenarios en los cuales se deben realizar actividades de desmantelamiento, en razón de estar dentro del polígono a desarrollar en el proceso de renovación urbana. Siendo que el Plan Parcial Induacero se encuentra en una fase inicial, en la que hablar de desmantelamiento de las actividades que los actuales propietarios, arrendatarios y/o moradores realizan en el área objeto del Plan Parcial Induacero, es precipitado. A pesar de no ser inminente el abandono y/o desmantelamiento de los Inmuebles, Quad Graphics dará cumplimiento a las obligaciones de carácter ambiental que surjan al momento del cese de actividades en los Inmuebles. Entendiendo comprendida en ellas la obligación de presentar a la autoridad ambiental, para su aprobación, el Plan de Desmantelamiento y Abandono de la Operación.

(i) **Falta de motivación del Auto al establecer la necesidad de plantear actividades de desmantelamiento basado en un Plan Parcial de Renovación Urbana que se encuentra en una fase en la que todavía no es necesario el abandono de los Inmuebles.**

1. La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos y principios constitucionales, que se enuncian a continuación, los cuales garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de las entidades públicas, con el fin de evitar la configuración de actos de abuso de poder.
  - a. La cláusula de Estado de Derecho se encuentra relacionada con el principio de legalidad de las actuaciones de las autoridades administrativas, con el fin de que no haya arbitrariedad en sus decisiones.
  - b. El Principio del debido proceso indica que, para hacer efectivo el derecho de defensa y de contradicción, los administrados puedan controvertir los actos de las autoridades cuando no estén de acuerdo con los mismos.
  - c. El Principio democrático se manifiesta en la obligación de la autoridad administrativa de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones, la cual se materializa en el deber de motivar los actos administrativos.
  - d. Por último, el principio de publicidad garantiza que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, para que, en caso de no estar de acuerdo, tener la posibilidad de contradecirlas.
  
2. En virtud del principio del debido proceso, **“las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”**. (subraya y negrilla por fuera del texto).
  
3. La sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, del Consejero Ponente Milton Chávez García, y con Número de Radicación 11001-0327-000-2018 00006-00 (22326) define la motivación del acto administrativo de la siguiente manera:

***“La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos”***. (negrillas fuera del texto original).

**RESOLUCIÓN No. 01797**

4. De conformidad con lo anterior, en primer lugar, no hay certeza de los hechos, ni debida calificación jurídica de los mismos que motiven el Auto.
  - a. En primer lugar, de conformidad con el Decreto 2181 de 2006 (el "Decreto 2181"), que reglamenta el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, un plan parcial es el instrumento mediante el cual se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento para áreas determinadas del suelo urbano, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u operaciones urbanas especiales, que establece el aprovechamiento de los espacios privados, asignación de usos específicos, intensidades de uso y edificabilidad, así como las obligaciones de cesión, construcción de equipamientos, espacios y servicios públicos, que permitirán la ejecución de proyectos específicos de urbanización y construcción de los terrenos incluidos en su ámbito de planificación.
  - b. En segundo lugar, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 2181 para que el plan parcial tenga efectos y sea posible el desarrollo del proyecto planteado, debe surtir las siguientes etapas:
    - i **Formulación y revisión:** la formulación consiste en la elaboración completa del contenido del plan parcial. La misma debe ser presentada a la Secretaría de Planeación Distrital (la "Secretaría de Planeación"), para que: (i) verifique el cumplimiento de las normas urbanísticas; (ii) convoque a los propietarios y vecinos colindantes, para que conozcan la propuesta y expresen sus recomendaciones y observaciones; (iii) se pronuncie sobre la viabilidad del proyecto.
    - ii **Concertación:** En caso de ser requerida, de conformidad con las causales del artículo 100 del Decreto 2181, una vez el proyecto cuente con un concepto favorable de viabilidad, debe someterse a consideración de la autoridad ambiental para concertar temas exclusivamente ambientales.
    - iii **Etapas de adopción:** Rendido el concepto de la autoridad ambiental, de haber sido necesario, la Secretaría de Planeación contará con un plazo máximo de quince (15) días para consolidar y presentar el proyecto de plan parcial para su adopción mediante decreto por parte del alcalde municipal o distrital.
    - iv Una vez surtidas las etapas descritas anteriormente, el desarrollador y/o promotor del plan parcial deberán desarrollar el proyecto dando cumplimiento al decreto que adopta el plan parcial.
  - c. De conformidad con la consulta realizada en la página web de la Secretaría de Planeación Distrital (la "Secretaría de Planeación"), a la fecha no hay evidencia de que la sociedad Canales Desarrolladores S.A.S., en su calidad de promotor, haya radicado ante la Secretaría de Planeación la formulación del Plan Parcial Inducero. Por lo tanto, el Plan Parcial Inducero se encuentra en una fase preliminar. En dicha fase el promotor y/o desarrollador del proyecto no requiere de los predios para realizar las obras de ejecución del proyecto. Para lo anterior, requiere de la adopción de plan parcial y de licencias urbanísticas en los términos del Decreto 1077 de 2015.
5. Es importante resaltar que el Concepto Técnico expresó con claridad que, si el usuario no tiene proyectado en la actualidad trasladar sus instalaciones, no es necesaria la ejecución del plan de

**RESOLUCIÓN No. 01797**

*desmantelamiento. No obstante, en el momento en que se considere la reubicación se debe garantizar el manejo adecuado de residuos peligrosos, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable. En el momento en que sea requerido, Quad Graphics dará cumplimiento a la obligación de presentar, para aprobación de la Secretaría.*

6. *Por lo expuesto anteriormente, Quad Graphics no debería ser requerida a establecer escenarios para realizar actividades de desmantelamiento, únicamente en razón a un proyecto de plan parcial que no cuenta siquiera con viabilidad por parte de la Secretaría de Planeación. Claro está, que cuando Quad Graphics tenga intención de cesar sus actividades en los Inmuebles realizará el desmantelamiento dando cabal cumplimiento a las obligaciones derivadas del Decreto 1076 de 2015 y demás normas que lo complementen, modifiquen y adicionen.*

**IV. SOLICITUD**

*De conformidad con las consideraciones que han quedado expuestas, y con los argumentos de hecho y de derecho que las soportan, de la manera más respetuosa reitero mi solicitud inicial para que se REVOQUE el Auto en el sentido que no se requiera a Quad Graphics realizar el Plan de Desmantelamiento y Cese de Actividades en el Inmueble, teniendo en cuenta que no existe sustento legal ni fáctico que soporte tal requerimiento al momento de la expedición del Auto (...).*

**III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**A. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...).

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

**B. Fundamentos Legales**

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas

**RESOLUCIÓN No. 01797**

a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “*

Según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“(...) **ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...)”*

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal,*

**RESOLUCIÓN No. 01797**

*para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).*

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Página 7 de 14

## **RESOLUCIÓN No. 01797**

El Recurso de Reposición presentado bajo **Radicado No. 2020ER07212 del 14 de enero de 2020** por parte de la sociedad **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. 800.103.903 – 0**, fue presentado dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

El Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Una vez revisados los señalados en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. 800.103.903 – 0**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

### **I. Sobre la falta de motivación del Auto recurrido.**

La apoderada de la sociedad recurrente en su entender considera que no existen argumentos de fondo que establezcan la necesidad de plantear actividades de desmantelamiento basado en un Plan Parcial de Renovación Urbana que en el momento se encuentra en fase preliminar donde no se requiere aún cese de actividades y traslado de la sociedad **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. 800.103.903 – 0**; por consiguiente, no le son exigibles las obligaciones establecidas en el auto recurrido.

Al respecto, el Despacho debe aclarar que, sobre la falta motivación el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) consejero ponente: Milton Chaves García<sup>1</sup>, ha precisado que la falta y falsa motivación se relaciona

---

<sup>1</sup> "(...) esta causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". De otra parte, en cuanto a la falta de motivación, ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo en la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción". (...) (Negrilla fuera de texto original).



### RESOLUCIÓN No. 01797

directamente con el principio de legalidad de los actos administrativos. Con relación a la falta o ausencia de motivación, se hace referencia a que lo manifestado por la administración debe atender los criterios de claridad, puntualidad y suficiencia, de tal suerte, que el contenido y alcance del acto administrativo debe contener las consideraciones de hecho y de derecho que inspiraron su expedición, todo con el fin de que se establezcan los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo en uno u otro sentido y, por lo tanto, el administrado pueda controvertirlo.

En el presente caso, esta Subdirección no encuentra configurada la falsa motivación, pues en la decisión adoptada en el **Auto No. 05278 del 20 de diciembre de 2019**, se expusieron tanto los hechos como los argumentos que fundamentaron la decisión de requerir al propietario y operador del predio, tal y como quedó plasmado en las consideraciones del mencionado auto; incluso, como lo manifestó la defensa, el propósito de la visita del **11 de octubre del 2019** se ejecutó en el marco de las actividades de control y vigilancia, para verificar el estado del recurso suelo y las actividades que se desarrollan en los predios con Chip Catastral AAA0178NLNN y AAA0174EMUZ, localizados en la dirección Av. Carrera 39 No. 13-31 y Av. Carrera 39 No. 13-41 respectivamente de la Localidad de Puente Aranda, habida cuenta de la solicitud de información por parte de la empresa CANALES DESARROLLADORES S.A.S, en el ámbito del Plan Parcial de Renovación Urbana – PPRU INDUACERO, efectuada mediante el Radicado 2019ER120391 de 31/05/2019 y, por consiguiente, establecer los lineamientos técnicos frente a un adecuado proceso de desmantelamiento, en el momento en el cual se lleve a cabo un desmontaje y gestión selectiva de los materiales peligrosos, en aras de minimizar los riesgos para la salud y el medio ambiente sobre los predios en cuestión, por ende, los resultados de dicha visita que fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 13085 del 8 de noviembre del 2019 (2019IE261641)**, en el cual hace parte integral del auto requerido.

Entonces, para el caso concreto, frente a la consideración de que esta Subdirección desconoció a los criterios de certeza de los hechos y la debida calificación jurídica de los mismos que motivaron proferir el **Auto No. 05278 del 20 de diciembre de 2019**, al no haberse tenido en cuenta el Decreto 2181 de 2006 sobre el plan parcial para áreas determinadas del suelo urbano y sus etapas o fases, este Despacho insiste en la incorrecta apreciación de la defensa; pues es de conocimiento de esta Autoridad Ambiental que dicho plan se encuentra en una fase preliminar y que aún no es necesario realizar obras en la ejecución del proyecto. Sin embargo, como se expuso líneas atrás, precisamente por existir el Plan Parcial de Renovación Urbana – PPRU INDUACERO, la autoridad ambiental evidenció la necesidad de establecer los escenarios en los cuales se deba realizar actividades de desmantelamiento acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes.

**RESOLUCIÓN No. 01797**

En otras palabras, el auto recurrido especificó al usuario su obligación de allegar un plan de desmantelamiento **como mínimo dos (2) meses antes del traslado o cese de actividades**, y que, el documento debe dar cumplimiento a los lineamientos que ha establecido esta Autoridad Ambiental para dicho fin, aclarando, que el documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento oficial por parte de esta Secretaría.

Entonces, no es cierto que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo esté requiriendo de inmediato a la sociedad **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. 800.103.903 – 0**, como puede observarse en el Parágrafo Primero del Artículo Primero del **Auto No. 05278 del 20 de diciembre de 2019**, en donde se precisó que el término de dos (2) meses para realizar las actividades de desmantelamiento, debe darse previo al traslado o cese de operaciones.

Se insiste que el usuario debe atender los términos y condiciones establecidos en el auto recurrido desde el momento en que tenga conocimiento de la adopción del proyecto para realizar la ejecución de obras, por lo cual debe presentarle a la Autoridad Ambiental las actividades requeridas en el **Auto No. 05278 del 20 de diciembre de 2019**, por lo menos dos (2) meses antes del cese de operación o traslado por parte de la sociedad **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. 800.103.903 – 0**. En consecuencia, como lo consideró la defensa en su recurso de reposición *“(…) en el momento en que se considere la reubicación se debe garantizar el manejo adecuado de residuos peligrosos, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable (…)”*.

Ahora bien, téngase de presente que no puede este Despacho acceder a la solicitud de revocar el **Auto No. 05278 del 20 de diciembre de 2019**, pues la sociedad **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. 800.103.903 – 0**, si debe ser requerida debido a que los predios en los cuales opera actualmente, se encuentran enmarcados dentro del desarrollo del Plan Parcial de Renovación Urbana PPRU INDUACERO, el cual involucra el cambio de uso de suelo asociado a actividades residenciales, evidenciándose la necesidad de que la Secretaría de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo deje sentado que el usuario sea acoja a un proceso de desmantelamiento en el momento en que cese sus actividades, para el manejo apropiado de los residuos y/o sustancias peligrosas, de tal manera que pueda desarrollarse el uso futuro del suelo establecido para esta zona sin generar pasivos ambientales que puedan generar daño o riesgo a los recursos naturales y a la salud humana; por consiguiente, es imperativo a la recurrente el desarrollo de esta actividad bajo los lineamientos técnicos de la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios (Contrato de Ciencia y Tecnología 00972 de 2013, Universidad de los Andes – Secretaría Distrital de Ambiente), en los términos ya explicados.

## RESOLUCIÓN No. 01797

En este sentido, no es posible acceder a la solicitud de la sociedad **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. 800.103.903 – 0**; teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental debe establecer los lineamientos técnicos para un adecuado proceso de desmantelamiento, con un manejo apropiado de los residuos y/o sustancias peligrosas, en aras de minimizar los riesgos para la salud y el medio ambiente; es decir, sin generarse pasivos ambientales en los predios que se encuentran ubicados dentro del Plan Parcial de Renovación Urbana PPRU INDUACERO, aun cuando el plan parcial se encuentre en fase preliminar; pues como se precisó, en el momento de darse viabilidad para el cese de actividades o de operación el usuario debe atender el requerimiento efectuado bajo el **Auto No. 05278 del 20 de diciembre de 2019** en las condiciones y términos allí establecidos.

Si bien el usuario de manera general alegó razones de falta de motivación del auto recurrido, en específico por encontrarse el Plan Parcial de Renovación Urbana PPRU INDUACERO en fase preliminar y no tener que cesar aún sus actividades u operaciones en los predios involucrados, como se explicó líneas atrás, lo cierto es que no son argumentos de fondo suficiente frente a la obligación de atender las actividades requeridas; por consiguiente, la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo procederá en la parte resolutive de la presente resolución a no reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes el **Auto No. 05278 del 20 de diciembre de 2019**.

## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la Autoridad Ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”*; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; *“...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”*, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

**RESOLUCIÓN No. 01797**

Que, de acuerdo a la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Que en virtud del Parágrafo Primero del Artículo 3º de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** el **Auto No. 05278 del 20 de diciembre de 2019**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el sentido de requerir a la sociedad **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. 800.103.903 – 0**, representada legalmente por el señor **ALVARO EMILIO SALAZAR MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.449.535 y/o quien haga sus veces, operador de los predios identificados con nomenclaturas urbanas **AK 39 No. 13 - 31** (Chip AAA0178NLNN) y **AK 39 No. 13 - 41** (Chip AAA0174EMUZ) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 13085 del 8 de noviembre del 2019 (2019IE261641)**, den cumplimiento a las obligaciones allí contenidas, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR** en todas sus partes los requerimientos, plazos e información establecida en el **Auto No. 05278 del 20 de diciembre de 2019**.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a la sociedad **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. 800.103.903 – 0**, representada legalmente por el señor **ALVARO EMILIO SALAZAR MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.449.535 y/o quien haga sus veces, en la dirección de notificación Calle 17 No. 41 – 34 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo autorizado para notificaciones electrónicas [fmorenoorju@quad.com](mailto:fmorenoorju@quad.com) de acuerdo a la autorización evidenciada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, y a su apoderada **LAURA MARÍA CASTELLANOS FUQUEN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.783.148 y Tarjeta Profesional No. 309.586 del C.S. de la J., a la dirección de notificación Calle 70 BIS No. 4 — 41 de Bogotá y al correo electrónico [lcastellanos@bu.com.co](mailto:lcastellanos@bu.com.co) ; acorde a

**RESOLUCIÓN No. 01797**

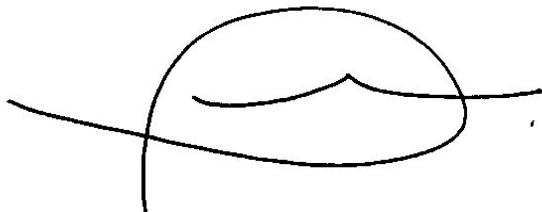
lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO. – COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PENSIONES INDUACERO** identificada con Nit. 860.531.315 – 3, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.353.638, o quien haga sus veces, en la Carrera 15 No. 82 – 99 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de septiembre del 2020**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero*  
*Actuación jurídica: Resolución resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 05278 del 20 de diciembre de 2019*  
*Localidad: Puente Aranda*  
*Grupo Jurídico de Suelos*

**Elaboró:**

PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO C.C.: 1018448765 T.P.: N/A

CONTRATO  
20201430 DE  
2020  
FECHA  
EJECUCION: 31/08/2020

**Revisó:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA C.C.: 80190297 T.P.: N/A

CONTRATO  
20201741 DE  
2020  
FECHA  
EJECUCION: 31/08/2020

ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO C.C.: 65782637 T.P.: N/A

CONTRATO  
20201950 DE  
2020  
FECHA  
EJECUCION: 09/09/2020

**Aprobó:****Firmó:**

Página 13 de 14

**RESOLUCIÓN No. 01797**

DIANA ANDREA CABRERA  
TIBAQUIRA

C.C: 40612921

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

10/09/2020

